

**Constancia Secretarial:** Informo al señor Juez que el termino concedido de CINCO (05) DIAS para que los convocados a la presente acción liquidatoria formularan sus objeciones al trabajo de partición y adjudicación presentado por la partidora designada Dra. MARIA DEL CARMEN AGUILERA DE ARIAS venció el pasado tres (03) de agosto del presente año sin que heredero reconocido alguno hubiese formulado objeciones. Paso a Despacho para los fines pertinentes. Sevilla-Valle, noviembre 30 de 2022.

**AIDA LILIANA QUICENO BARÒN**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**  
**SEVILLA VALLE**

**Sentencia No.102**

Sevilla - Valle, treinta (30) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

**PROCESO:** SUCESION INTESTADA DE MÍNIMA CUANTÍA.  
**CONVOCANTE:** NIRSA ELENA AMORTEGUI LONDOÑO.  
**CAUSANTE:** JULIAN GIL LONDOÑO.  
**HEREDEROS:** JULIANA GIL FORERO Y ANDRES DAVID GIL AMORTEGUI.  
**RADICACIÓN:** 76-736-40-03-001-2018-00361-00.

**I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO.**

Procede esta judicatura a proferir la sentencia que en derecho corresponde, dentro del presente proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **JULIAN GIL LONDOÑO** fallecido el 7 de abril de 2017, impartiendo aprobación al trabajo de partición y adjudicación de los bienes relictos que conforman la masa sucesoral realizado por la partidora designada Dra. MARIA DEL CARMEN AGUILERA DE ARIAS.

**II. ANTECEDENTES FÁCTICOS.**

La Dra. LINA MARCELA RUIZ CORTES, quien al comienzo de este proceso sucesoral fungió como mandataria judicial de la ciudadana convocante NIRSA ELENA AMORTEGUI LONDOÑO, en su condición de cónyuge del obitado JULIAN GIL LONDOÑO y con amparo en lo preceptuado por el artículo 1312 del Código Civil, solicitó se declarara abierto el proceso de SUCESION INTESTADA del causante.

La situación fáctica que sustenta la pretensión del trámite liquidatorio se sintetiza en los siguientes términos:

El de cujus JULIAN GIL LONDOÑO falleció el 7 de abril de 2017 en el municipio de Sevilla – Valle del Cauca, hecho jurídico que fue inscrito en el Indicativo Serial No.06204592 de abril 18 de 2017 de la Registraduría Municipal de dicha localidad y tuvo como último domicilio y asiento principal de sus negocios el municipio de Sevilla – Valle del Cauca.

Inicialmente el causante contrajo matrimonio civil el 9 de octubre de 1993 con la señora MARTHA YANETH FORERO RODRIGUEZ de cuya unión fue procreada la joven

JULIANA GIL FORERO. Mediante Sentencia Civil No.074 de noviembre 15 de 2006 se decretó el divorcio del referido matrimonio civil, así como, se declaró la disolución y liquidación de la sociedad conyugal. Posteriormente el obitado contrajo matrimonio católico con la convocante NIRSA ELENA AMORTEGUI LONDOÑO el 11 de febrero de 2012, acto jurídico que se acreditó a través del Registro Civil de Matrimonio inscrito en el Indicativo Serial No.05284792 de febrero 16 de 2012 de la Notaria Segunda de Sevilla – Valle del Cauca, procreando dentro del vínculo matrimonial al menor ANDRES DAVID GIL AMORTEGUI.

Así las cosas, mediante Auto Interlocutorio No.1785 del 3 de diciembre de 2018, se declaró la apertura del proceso sucesoral del causante JULIAN GIL LONDOÑO, providencia con la que se reconoció la condición de conyugue supérstite a la proponente NIRSA ELENA AMORTEGUI LONDOÑO y de herederos a los jóvenes ANDRES DAVID GIL AMORTEGUI y JULIANA GIL FORERO disponiendo la notificación de esta última, de manera personal y el emplazamiento de las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el proceso liquidatorio para que manifestaran si aceptaban o repudiaban la herencia, además de la notificación de la apertura del trámite a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, entre otros ordenamientos. De igual forma, se decretó la medida cautelar rogada, de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble integrante de la masa sucesoral y distinguido con Matricula Inmobiliaria No.382-14266 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla – Valle del Cauca.

La notificación de la heredera JULIANA GIL FORERO tuvo lugar de forma personal a través de su apoderada general, señora MARTHA YANETH FORERO RODRIGUEZ, el 2 de mayo de 2019. Posteriormente la misma heredera, en la calenda del 9 de julio de 2021, allega al plenario comunicación con la que informa de la venta de sus derechos herenciales a título universal a la demandante NIRSA ELENA AMORTEGUI LONDOÑO a través de la Escritura Publica No.471 de julio 1 de 2021 de la Notaria Segunda de Sevilla – Valle del Cauca.

El emplazamiento de las personas que se crean con derechos en la presente sucesión se surtió en debida forma, dando publicidad en la plataforma del TYBA, Registro Nacional de Personas Emplazadas y después de notificada la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, esta intervino remitiendo comunicación manifestando que la presente acción liquidatoria no cumple los presupuestos establecidos por el inciso 1º del artículo 844 del Estatuto Tributario<sup>1</sup>.

Continuando con el rito procesal, el 14 de abril de 2022, se llevó a cabo la audiencia de inventario y avalúo de los bienes y deudas del acervo hereditario, diligencia en la que no hubo ejercicio de oposición, por lo que se procedió mediante Auto Interlocutorio No.1297 de julio 8 de 2022 a impartirle aprobación, decretando el trabajo de partición y designando a la apoderada judicial de la parte activa Dra. MARIA DEL CARMEN AGUILERA DE ARIAS como partidora, a quien se le concedió el término de DIEZ (10) DIAS para presentar la propuesta de partición y adjudicación.

### **III. RELACIÓN DE LA MASA SUCESORAL.**

La universalidad de los bienes constitutivos de la masa sucesoral legada por el causante JULIAN GIL LONDOÑO se encuentra integrada por una única partida:

---

<sup>1</sup> Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a 700 UVT deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes.

## ACTIVOS

**Partida UNICA:** Se trata de un lote de terreno que mide cuarenta y dos metros cuadrados (142M2) desprendido de otro de mayor extensión y en donde actualmente existe una casa de habitación la cual se encuentra ubicada dentro del área urbana en la Calle 61 con el número 46-44 en el Barrio Brasil de este municipio, distinguida en el catastro municipal bajo el número 01-00-0083-0016-00, Matricula Inmobiliaria No.382-14266 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla – Valle del Cauca y alinderado conforme al título adquisitivo así: Por el **Oriente**, con predio del señor Carlos Emilio Solarte Hoyos; por el **Occidente**, con predio de la señora Etelvina Giraldo Giraldo; por el **Norte**, con predio de la señora Luzmila viuda de Ortiz y por el **Sur**, con predio del señor Sigifredo Álzate.

**TRADICIÓN:** El bien inmueble fue adquirido por el causante JULIAN GIL LONDOÑO y la señora NIRSA ELENA AMORTEGUI LONDOÑO, en vigencia de su sociedad conyugal, por compraventa hecha a la Señora MARIA CECILIA AMORTEGUI LONDOÑO según escritura pública No.073 de fecha seis (06) de febrero de dos mil catorce (2014) de la Notaria Primera del Circulo de Sevilla - Valle del Cauca, registrada bajo folio de Matrícula Inmobiliaria No 382-14266 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla Valle del Cauca.

**AVALÚO:** Considera la parte proponente que el valor del predio antes relacionado se estima en la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS M/Cte. (\$34'681.500.00)**, teniendo en cuenta el valor acreditado dentro del plenario del avalúo catastral, el cual se encuentra establecido para la presente vigencia fiscal en valor de VEINTITRES MILLONES CIENTO VEINTIUN MIL PESOS M/Cte. (\$23'121.000.00) y lo dispuesto por el artículo 444 del Código General del Proceso.

**ACTIVO TOTAL DE LA SUCESIÓN** la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS M/Cte. (\$34'681.500.00)**.

## PASIVOS

No se acreditó dentro del trámite del proceso de sucesión la existencia de obligaciones a cargo del causante que deba integrar el acervo hereditario.

**PASIVO TOTAL DE LA SUCESIÓN** la suma de **CERO PESOS M/Cte. (\$0.00)**.

## DEDUCCIONES

Dentro de la presente causa liquidatoria no se acreditaron gastos sucesorales de conformidad con el numeral 4º del artículo 508 del Código General del Proceso.

**DEDUCCIÓN TOTAL DE LA SUCESIÓN** la suma de **CERO PESOS M/Cte. (\$0.00)**.

## RESUMEN

**ACTIVO TOTAL TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS M/Cte. (\$34'681.500.00)**.

- PASIVO TOTAL **CERO PESOS M/Cte. (\$0.00).**
- DEDUCCIÓN TOTAL **DE LA SUCESIÓN** la suma de **CERO PESOS M/Cte. (\$0.00).**

---

ACTIVO LIQUIDO ADJUDICABLE **TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS M/Cte. (\$34'681.500.00).**

#### **IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

##### **a) DECISIONES SOBRE LA VALIDEZ Y EFICACIA DEL PROCESO.**

Es bien sabido que los presupuestos procesales son aquellos requisitos de índole formal, sin los cuales no puede fallarse sobre el fondo del asunto, los cuales se resumen así: **a)** demanda en forma; **b)** competencia del juez; **c)** capacidad para comparecer al proceso y **d)** legitimación de los herederos y demás personas con interés a participar, aspectos que se han verificado de manera acuciosa, pues se vislumbra que la demanda venía estructurada en debida forma, ya que se abastecieron los requisitos exigidos, lo que condujo a la declaratoria de apertura de la sucesión.

En lo que atañe a la competencia relieves destacar que se encuentra agotado todo el trámite procesal previsto en el Código General del Proceso de conformidad con lo regulado en los artículos 487 y s. s., además este servidor judicial se encuentra revestido de jurisdicción para el conocimiento e impulso de la presente acción liquidatoria, pues se cuenta con la condición legal para ventilar su trámite en virtud de la cuantía del asunto y el último domicilio del causante.

Adicionalmente, se encuentran reunidos los presupuestos señalados para emitir sentencia, la capacidad de las partes y la legitimación en la causa se entienden suplidas respecto de los intervinientes habida consideración que, para promover esta causa mortuoria, se acreditó por parte de la cónyuge y los herederos, el interés legítimo que les asiste para intervenir, en su calidad estos últimos, de descendientes directos consanguíneos del exánime, de quien también se demostró su deceso y el matrimonio que en vida contrajo con la postulante accionaria NIRSA ELENA AMORTEGUI LONDOÑO; todo ello a través de los anexos de la demanda.

Se dispone entonces, habiéndose surtido el desarrollo procesal en debida forma y no observándose causal de nulidad que lo pueda afectar, proseguir dictando el fallo que en derecho corresponde.

##### **b) PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.**

En el *sub jùdice* el objeto de la decisión se circunscribe a decidir **SI** el trabajo de partición y adjudicación efectuado por la doctora MARIA DEL CARMEN AGUILERA DE ARIAS, apoderada judicial de la solicitante NIRSA ELENA AMORTEGUI LONDOÑO, cónyuge del causante, asignó en debida forma y con apego a las disposiciones legales establecidas, la masa herencial del causante JULIAN GIL LONDOÑO, determinando si es procedente impartir la respectiva aprobación por medio de sentencia y para lo cual se verificará las asignaciones efectuadas al conyuge y al heredero único.

##### **c) TESIS QUE SOSTENDRA EL DESPACHO.**

El Despacho sostendrá la tesis que el trabajo de partición efectuado por la citada profesional del derecho se forjó con observancia de las normas imperantes, habida

Página 4 de 10

Jcv

consideración que se observa ecuanimidad e imparcialidad al momento de hacer las asignaciones de cada uno de los sucesores, no avizorándose objeción alguna a la misma.

#### **d) FÁCTICAS PROBADAS.**

1. El causante JULIAN GIL LONDOÑO falleció el 7 de abril del 2017 y su ultimo domicilio y asiento de los negocios fue el municipio de Sevilla – Valle del Cauca.

2. El matrimonio civil constituido entre el causante y la señora MARTHA YANETH FORERO RODRIGUEZ se disolvió y liquidó por divorcio mediante Sentencia Civil No.074 de noviembre 15 de 2006.

3. La joven JULIANA GIL FORERO, hija del causante y la señora MARTHA YANETH FORERO RODRIGUEZ, fue reconocida dentro del proceso como heredera, pero durante el desarrollo de la causa mortuoria enajenó su derecho hereditario, a título de venta, a la proponente NIRSA ELENA AMORTEGUI LONDOÑO mediante Escritura Publica No.471 de julio 1 de 2021 de la Notaria Segunda de Sevilla – Valle del Cauca.

4. El obitado contrajo matrimonio católico con la convocante NIRSA ELENA AMORTEGUI LONDOÑO el 11 de febrero de 2012 procreando dentro de dicho vínculo al menor ANDRES DAVID GIL AMORTEGUI. Ambos fueron reconocidos dentro del proceso como cónyuge y heredero, respectivamente.

5. Los herederos aceptaron la herencia con beneficio de inventario e igualmente probaron su legitimación para intervenir en esta causa.

6. Como bienes del haber sucesoral se inventario una única partida la cual se encuentra detalladamente relacionada en el inventario y avalúos.

7. Inicialmente se integró al acervo hereditario el bien mueble, automotor tipo motocicleta, marca HONDA, línea CB-150, color ROJO, modelo 2013 y placa WYT-88 inscrita en la Secretaria de Transito de Sevilla – Valle del Cauca; así mismo, se incorporó como pasivo la Cuenta de Cobro No.010 a favor del ciudadano JORGE ELIECER YANDI CASTAÑO por valor de DOS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS M/Cte. (\$2'160.000.00). Ambas partidas fueron excluidas de la universalidad de bienes, por convenio entre los herederos, dentro del proceso de enajenación de la parte que le correspondió a la sucesora JULIANA GIL FORERO.

8. Con la venta de la parte correspondiente a la heredera JULIANA GIL FORERO la sucesión quedo integrada exclusivamente por la cónyuge NIRSA ELENA AMORTEGUI LONDOÑO y el heredero ANDRES DAVID GIL AMORTEGUI.

9. Ni en la diligencia de inventario y avalúos o el traslado del trabajo de partición efectuado por la mandataria judicial de la parte convocante, Dra. MARIA DEL CARMEN AGUILERA DE ARIAS, hubo ejercicio de oposición o pronunciamiento contrario por parte de los herederos.

#### **e) FUNDAMENTO NORMATIVO.**

Desde el ámbito del derecho sustancial se tiene que las asignaciones a título universal se llaman herencias, y las asignaciones a título singular, legados. El asignatario de herencia se llama heredero, y el asignatario de legado, legatario. La sucesión se abre al momento de la muerte del de cujus en su último domicilio. Siguiendo las disposiciones del Código Civil Colombiano, los bienes de una persona difunta se transmiten a sus herederos, ya en virtud de un testamento o ya por disposición de la ley. En el primer caso la sucesión es testada; en el segundo, abintestato.

Respecto de la sucesión intestada refiere la norma a los bienes de que el difunto no ha dispuesto, o si dispuso, no lo hizo conforme a derecho, o no han tenido efecto sus disposiciones y en ella son llamados a suceder los descendientes; los hijos adoptivos; los

ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite e incluso eventualmente el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Se precisa, en el presente caso, que a la convocante NIRSA ELENA AMORTEGUI LONDOÑO, como conyugue sobreviviente, le corresponde por concepto de gananciales del 50% de la masa hereditaria y a esta se adiciona el 25% que la ley le asigna como legítima a la heredera JULIANA GIL FORERO en virtud a la venta de dicho derecho; perteneciendo al heredero ANDRES DAVID GIL AMORTEGUI el 25% restante de la sucesión.

De otro lado, desde la perspectiva del derecho instrumental, dispone el artículo 487 del Código General del Proceso que **las sucesiones** testadas, **intestadas** o mixtas se liquidarán por el procedimiento señalado por ese capítulo, sin perjuicio del trámite notarial previsto en la Ley.

Habiéndose valorado el trámite desplegado en el desarrollo de la presente sucesión se colige que, a la misma, se le ha impartido la ritualidad definida por la codificación adjetiva, respetando todas las etapas del proceso y procurando dispensar las mayores garantías para los interesados en esta causa, determinándose que el proceso se ha desarrollado con la legalidad requerida, noticiando a todas las personas con autoridad y derecho para intervenir.

Así mismo, se torna imprescindible entrar en estudio del artículo 509 del Código General del Proceso para determinar las resultas de este asunto, con base en los hechos y los elementos de prueba que obran en el legajo expedienta; disposición normativa que preceptúa lo siguiente:

**Artículo 509. PRESENTACIÓN DE LA PARTICIÓN, OBJECIONES Y APROBACIÓN.** Una vez presentada la partición, se procederá así:

1. **El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan.** En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

2. **Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.**

3. Todas las objeciones que se formulen se tramitarán conjuntamente como incidente, pero si ninguna prospera, así lo declarará el juez en la sentencia aprobatoria de la partición.

4. Si el juez encuentra fundada alguna objeción, resolverá el incidente por auto, en el cual ordenará que se rehaga la partición en el término que señale y expresará concretamente el sentido en que debe modificarse. Dicha orden se comunicará al partidor por el medio más expedito.

5. Háyanse o no propuesto objeciones, el Juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado.

6. Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidor reajustarla en el término que le señale.

7. **La sentencia que verse sobre bienes sometidos a registro será inscrita, lo mismo que las hijuelas, en las oficinas respectivas, en copia que se agregará luego al expediente.**

**La partición y la sentencia que la aprueba serán protocolizadas en una notaría del lugar que el juez determine, de lo cual se dejará constancia en el expediente.** (Énfasis del Despacho).

Consecuentemente con la preceptiva transcrita relievamos reiterar que durante el curso del proceso de sucesión no se interpusieron objeciones o replicas, respecto del trabajo de partición, tampoco se allegó escrito alguno que mostrara descontento con el trámite

surtido, además se verificaron las asignaciones efectuadas, las cuales se encontraron ajustadas a la normatividad del caso (artículos 1394 del Código Civil y s.s.), por tanto no existe actuación previa que impida dictar la sentencia correspondiente, aprobando el respectivo trabajo de partición, a lo cual se le deberá imprimir la formalidad necesaria, demandada por la ley.

#### V. LIQUIDACIÓN.

El activo líquido adjudicable asciende a la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS M/Cte. (\$34'681.500.00)** el cual se adjudicará a la cónyuge NIRSA ELENA AMORTEGUI LONDOÑO y al heredero único ANDRES DAVID GIL AMORTEGUI en la forma establecida en el siguiente acápite.

#### VI. ADJUDICACIÓN.

##### DISTRIBUCIÓN DE HIJUELAS

**HIJUELA PRIMERA:** Para la cónyuge supérstite **NIRSA ELENA AMORTEGUI LONDOÑO** la cual se integra y paga, en común y proindiviso, de la siguiente forma:

El **75%** del bien inmueble, lote de terreno que mide cuarenta y dos metros cuadrados (142M2) desprendido de otro de mayor extensión y en donde actualmente existe una casa de habitación la cual se encuentra ubicada dentro del área urbana en la Calle 61 con el número 46-44 en el Barrio Brasil de este municipio, distinguida en el catastro municipal bajo el número 01-00-0083-0016-00, Matricula Inmobiliaria No. **382-14266** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla – Valle del Cauca y alinderado conforme al título adquisitivo así: Por el **Oriente**, con predio del señor Carlos Emilio Solarte Hoyos; por el **Occidente**, con predio de la señora Etelvina Giraldo Giraldo; por el **Norte**, con predio de la señora Luzmila viuda de Ortiz y por el **Sur**, con predio del señor Sigifredo Álzate.

**TRADICIÓN:** El bien inmueble fue adquirido por el causante JULIAN GIL LONDOÑO y la señora NIRSA ELENA AMORTEGUI LONDOÑO, en vigencia de su sociedad conyugal, por compraventa hecha a la Señora MARIA CECILIA AMORTEGUI LONDOÑO según escritura pública No.073 de fecha seis (06) de febrero de dos mil catorce (2014) de la Notaria Primera del Circulo de Sevilla - Valle del Cauca, registrada bajo folio de Matrícula Inmobiliaria No 382-14266 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla Valle del Cauca.

**VALE** esta adjudicación parcial la suma de **VEINTISEIS MILLONES ONCE MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS M/Cte. (\$26'011.125.00)**.

**HIJUELA SEGUNDA:** Para el heredero **ANDRES DAVID GIL AMORTEGUI** la cual se integra y paga, en común y proindiviso, de la siguiente forma:

El **25%** del bien inmueble, lote de terreno que mide cuarenta y dos metros cuadrados (142M2) desprendido de otro de mayor extensión y en donde actualmente existe una casa de habitación la cual se encuentra ubicada dentro del área urbana en la Calle 61 con el número 46-44 en el Barrio Brasil de este municipio, distinguida en el catastro municipal bajo el número 01-00-0083-0016-00, Matricula Inmobiliaria No. **382-14266** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla – Valle del Cauca y alinderado conforme al título adquisitivo así: Por el **Oriente**, con predio del señor Carlos Emilio Solarte Hoyos; por el **Occidente**, con predio de la señora Etelvina Giraldo Giraldo; por el **Norte**, con predio de la señora Luzmila viuda de Ortiz y por el **Sur**, con predio del señor Sigifredo Álzate.

Página 7 de 10

Jcv

**TRADICIÓN:** El bien inmueble fue adquirido por el causante JULIAN GIL LONDOÑO y la señora NIRSA ELENA AMORTEGUI LONDOÑO, en vigencia de su sociedad conyugal, por compraventa hecha a la Señora MARIA CECILIA AMORTEGUI LONDOÑO según escritura pública No.073 de fecha seis (06) de febrero de dos mil catorce (2014) de la Notaria Primera del Circulo de Sevilla - Valle del Cauca, registrada bajo folio de Matrícula Inmobiliaria No 382-14266 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla Valle del Cauca.

**VALE** esta adjudicación parcial la suma de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/Cte. (\$8'670.375.00).**

<b>EXTRACTO DE LA ADJUDICACIÓN</b>	
GANANCIALES DE NIRSA ELENA AMORTEGUI LONDOÑO (50%)	\$17'340.750.00
LEGITIMA DE JULIANA GIL FORERO (25%)	\$8'670.375.00
<b>TOTAL ADJUDICADO A NIRSA ELENA AMORTEGUI LONDOÑO (75%)</b>	<b>\$26'011.125.00</b>
LEGITIMA DE ANDRES DAVID GIL AMORTEGUI	\$8'670.375.00
<b>TOTAL ADJUDICADO A ANDRES DAVID GIL AMORTEGUI (25%)</b>	<b>\$8'670.375.00</b>
<b>TOTAL ADJUDICADO (100%)</b>	<b>\$34'681.500.00</b>

#### **VII. CONCLUSIÓN.**

Así las cosas, se concluye que la labor particiva se hizo teniendo como base la diligencia de Inventarios y Avalúos de los bienes relictos dejados por el causante a su cónyuge y herederos; además el trabajo de partición se ideó bajo el amparo de las leyes rigentes, se efectuaron las asignaciones de manera justificada, vislumbrando concordancia entre las proporciones hechas y los derechos de los sucesores; por último se tiene que el trámite de este asunto se ventiló en debida forma, por lo que procede indubitablemente la emisión de la orden que aprueba el trabajo de partición efectuado por la profesional del derecho designada por el Despacho para tal fin en este trámite liquidatorio.

#### **VIII. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla - Valle del Cauca, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN AL TRABAJO DE ADJUDICACIÓN** elaborado por la Dra. MARIA DEL CARMEN AGUILERA DE ARIAS dentro de la presente sucesión en relación con los bienes dejados por el causante **JULIAN GIL LONDOÑO** fallecido el 7 de abril de 2017; de acuerdo con la previsión legal contenida en el artículo 509 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: DECLARAR LIQUIDADADA LA SOCIEDAD CONYUGAL** constituida en virtud a matrimonio celebrado el 11 de febrero de 2012 entre el causante **JULIAN GIL LONDOÑO** y la señora **NIRSA ELENA AMORTEGUI LONDOÑO** hasta la fecha deceso del primero acaecido el 7 de abril de 2017, data de disolución de la misma.

**TERCERO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN DE ESTA SENTENCIA** ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Sevilla – Valle del Cauca para que se registre la anotación en el certificado de tradición del inmueble con Matricula Inmobiliaria No. **384-14266** de la adjudicación por sucesión en proporción del **75%** a la cónyuge supérstite **NIRSA ELENA AMORTEGUI LONDOÑO** identificada con cédula de ciudadanía **No.29.820.134** y del **25%** al heredero **ANDRES DAVID GIL AMORTEGUI** identificado con tarjeta de identidad **No.1.115.359.316**.

**CUARTO: DISPONER** la protocolización del trabajo de adjudicación y de esta Sentencia en una de las Notarías que hacen parte del circulo notarial de Sevilla – Valle del Cauca, de acuerdo con lo establecido en el inciso 2 del numeral 7 del artículo 509 del Código General del Proceso. Para los efectos de inscripción y protocolización de esta Sentencia, por Secretaría del Despacho, remítase los ejemplares que sean necesarios para las respectivas entidades.

**QUINTO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR de INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** dispuesta por esta agencia jurisdiccional, dentro de la actual causa, respecto del bien inmueble, predio urbano ubicado en la Calle 61 No.46-44 Barrio Brasil del municipio de Sevilla – Valle del Cauca distinguido con Matricula Inmobiliaria No.**382-14266** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad y Código Catastral No. 01-00-0083-0016-00. **LÍBRESE OFICIO** con destino a la entidad registral referenciada para que se sirva inscribir el levantamiento de la cautela. **La medida fue comunicada mediante oficio N° 1080 del 13 de diciembre de 2018.**

**SEXTO: DISPONER** que se allegue copia de la protocolización a este expediente, con los respectivos soportes legales de registro y demás documentos que se generen.

**SEPTIMO: ORDENAR EL ARCHIVO** de las presentes diligencias, cumplidos todos los ordenamientos anteriores, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso.

**OCTAVO: NOTIFÍQUESE** el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9º de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, esto es, por Estado Electrónico.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>204</u> DEL 01 DE DICIEMBRE DE 2022.
EJECUTORIA: _____
 <b>AIDA LILIANA QUICENO BARÓN</b> Secretaría

Página 9 de 10

Jcv

**Firmado Por:**  
**Oscar Eduardo Camacho Cartagena**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sevilla - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22c2b0a549b71b7b26a5e5ce3cd5b1d54df88d7e47ff0350349f3e967b112ecd**

Documento generado en 30/11/2022 03:25:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**